



Roj: **SAP PO 1/2021 - ECLI:ES:APPO:2021:1**

Id Cendoj: **36038381002021100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **100**

Fecha: **23/02/2021**

Nº de Recurso: **30/2020**

Nº de Resolución: **5/2021**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **MARIA NELIDA CID GUEDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00005/2021

-

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39 Correo electrónico: Equipo/usuario: JM

Modelo: 530650

N.I.G.: 36038 43 2 2018 0000411

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000030 /2020

Delito: COHECHO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Feliciano

Procurador/a: D/Dª MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON Abogado/a: D/Dª MODESTO BARCIA LAGO

SENTENCIA N° 5/21

=====

ILMA SRA. MAGISTRADA PRESIDENTE Dª NÉLIDA CID GUEDE

=====

En PONTEVEDRA, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

VISTA en juicio oral y público, ante el **Tribunal del Jurado** la presente causa de Procedimiento de Ley del Jurado con el número **0000030 /2020**, procedente del XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de PONTEVEDRA y seguida por el trámite de TRIBUNAL DEL JURADO 0000227 /2018 por el delito de **COHECHO**, contra **Feliciano** con DNI. número NUM000 nacido el en hijo de y de , en , por esta causa, estando representado por la Procuradora MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON y defendido por el Abogado D. MODESTO BARCIA LAGO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por D. Jesús Calles Villamandos y como ponente la Magistrada Presidenta **Dª NÉLIDA CID GUEDE**.

Constituyeron el Jurado las siguientes personas:

1. - Nemesio
2. - Justo
3. - Norberto



4. - Adela
5. - Pablo
6. - Paulino
7. - Lucio
8. - Aida
9. - Amalia

Los candidatos nombrados suplentes no tuvieron intervención.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra se acordó la apertura de juicio oral contra el acusado Feliciano por presunto delito de Cohecho, correspondiendo el conocimiento a la Audiencia Provincial de Pontevedra.

SEGUNDO. - Recibidas las actuaciones se designó Magistrado Presidente y transcurrido el término legal sin que se hubiesen planteado cuestiones previas se dictó auto en fecha 20 de octubre de 2020 en el que se fijaron los hechos justiciables y se efectuó la declaración sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y señalamiento del Juicio oral. Ordenándose la celebración de sorteo para la elección de candidatos y cumplidos que fueron los referidos trámites se iniciaron las sesiones de Juicio Oral, comenzando con la constitución del propio Jurado, sesiones que tuvieron lugar a puerta abierta desarrollándose en días sucesivos, del 9 al 11 de febrero de 2021, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en el acta.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de cohecho del que considero criminalmente responsable en concepto de autor a **Feliciano**, solicitando que se impusiera al acusado la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de VEINTE MESES, con una cuota diaria de 20 Euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que deje de abonar, INHABILITACION ESPECIAL para el empleo de médico o para cargo público relacionado con el ejercicio de la medicina o con la condición de médico por el periodo de SIETE AÑOS Y SEIS MESES, así como Inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por un periodo de siete años y seis meses, debiendo indemnizar a Camila en la cantidad de 70 € y a la mercantil Funeraria Peña, a través de su representante legal, en la cantidad de 30 €.

CUARTO. - La defensa del acusado en el mismo trámite mostró su disconformidad con el escrito de acusación y solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO. - Concedida la última palabra al acusado y concluido el Juicio Oral, no habiendo solicitado parte alguna la disolución anticipada del Jurado, entendiéndose esta Magistrada Presidente que se había practicado en el acto del Plenario prueba de cargo para, en su caso, fundar una eventual condena del acusado, entregó al Jurado el objeto del veredicto y dirigió las oportunas instrucciones.

SEXTO. - Tras la deliberación a puerta cerrada el Tribunal Jurado finalizó su votación con entrega del veredicto que fue leído en audiencia pública por su portavoz, con el resultado de declarar a **Feliciano** culpable de los hechos delictivos por los que fue acusado tal y como obra en el acta que se une a esta sentencia, por lo que por la Magistrada-Presidente dispuso el cese del Jurado en sus funciones.

SEPTIMO. - Celebrada la audiencia contemplada en el art. 68 L.O.T.J. el Ministerio Fiscal mantuvo su criterio acerca de las penas y responsabilidad civil a imponer al acusado, oponiéndose, en su caso, a la suspensión de la condena.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el veredicto emitido por el Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO. - El acusado, **Feliciano**, Médico de Familia del Servicio Galego de Saude en el Centro de Atención Primaria de A Parda, el día 20/11/16, tras acudir al domicilio en Pontevedra de Camila, en el que se había producido el fallecimiento de su madre, Elvira, solicitó, en su consulta del Centro de Salud, sabiendo que no podía hacerlo, a Jose María, empleado de la Funeraria Calvo Chantada, el pago de 70 € a cambio de expedir el Certificado de Defunción de la fallecida, que no conlleva coste alguno, cantidad que le fue entregada y repercutida a la familia de la fallecida.



SEGUNDO. - El acusado **Feliciano**, Médico de Familia del Servicio Galego de Saude en el Centro de Atención Primaria de A Parada, el día 8 de enero de 2018 acudió al domicilio en Pontevedra de Gregoria, en el que se había producido su fallecimiento y minutos más tarde, en su consulta del Centro de Salud, solicitó de Adriano, empleado de la Funeraria San Mauro, la cantidad de 70 € por la expedición del Certificado de Defunción, sabiendo que no podía hacerlo y, ante la negativa del empleado de la Funeraria, se limitó a entregarle el "parte de exitus", siendo realizada la certificación oficial de defunción por el médico de cabecera de la fallecida.

TERCERO. - El acusado **Feliciano**, Médico de Familia del Servicio Galego de Saude en el Centro de Atención Primaria de A Parada, el día 3 de febrero de 2018, tras acudir al domicilio en Pontevedra de Manuela, en donde se había producido el fallecimiento de esta, solicitó de Bernardo, empleado de la Funeraria Peña, sabiendo que no podía hacerlo, la cantidad de 30 € a cambio de emitir el Certificado de Defunción de la fallecida, que no conlleva coste alguno, accediendo el mismo a la solicitud del acusado y haciendo entrega de la cantidad que le reclamaba.

CUARTO. - El acusado **Feliciano**, Médico de Familia del Servicio Galego de Saude en el Centro de Atención Primaria de A Parada, el día 1 de junio de 2018, tras acudir al domicilio de Cecilio, en el que se había producido su fallecimiento, en su consulta del Centro de Salud, solicitó, sabiendo que no podía hacerlo, del empleado de la Funeraria Palacios que acudió a recoger el Certificado de Defunción, la entrega de 100 € para su expedición, negándose, en este caso, a ello el empleado de la Funeraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta magistrada-presidente consideró que, una vez finalizado el juicio oral, resultó de éste la existencia de prueba de cargo suficiente y de contenido incriminador, obtenida lícitamente, que podría servir de base para una hipotética condena del acusado; por ello, sometió el objeto del veredicto por escrito al Jurado, de conformidad con los art. 49, 52 y concordantes de la Ley 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado y, sin perjuicio de la libre valoración que del material probatorio el Jurado podía hacer, éste estaría constituido, en esencia, por las pruebas válidas consistentes en la declaración del acusado, testificales, periciales y documentales.

SEGUNDO. - Valoración de la prueba. -

Conforme al art. 70 de la L.O.T.J "1. El Magistrado- presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el art 248,3 de la LOPJ., incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma."

Partiendo de ese mandato legal, corresponde al Jurado declarar probados los hechos y solo a ellos corresponde la expresión de los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones por las que los jurados consideraron o rechazaron determinados hechos como probados y al Magistrado Presidente corresponde al redactar la sentencia, expresar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y hacer explícita la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos.

Y si a tal momento se llega es porque se entendió que existía prueba valorable que impedía la disolución anticipada del Jurado, se conformó el correspondiente objeto de veredicto de acuerdo con los artículos 49 y 52 de la LOTJ y se impartieron a los jurados las instrucciones sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente.

En tal sentido, son numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales, señalando STS de 13 de enero de 2021 en referencia a la STS 25/2019 de 24 de enero y 331/2015 de 3 de junio que "la exigencia de motivación de las sentencias resulta, en primer lugar, del artículo 24.1, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución suficientemente fundada, tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable, así como acerca de la concreción de las consecuencias de tal aplicación. El carácter fundado de la resolución resulta precisamente de su suficiente motivación. En segundo lugar, de la previsión específica contenida en el art 120,3 de la CE".

Añade la sentencia citada que "(...) en ninguno de los dos casos se excluyen del ámbito de las previsiones constitucionales las sentencias dictadas por los tribunales de jurados que, en consecuencia, deben ser igualmente motivadas. En cualquier caso, como hemos reiterado, la exigencia de motivación no pretende



satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso. Igualmente contribuye a que el propio órgano que dicta la resolución verifique su correcta fundamentación (...). Y "El deber de motivación tiene singularidades en el caso de sentencias dictadas en procedimiento del Tribunal del Jurado, por la intervención de jueces legos, no expertos en derecho. Hemos declarado que no puede exigirse a los ciudadanos que integran un Jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que a un juez profesional (STS 694/2014, de 20 de octubre) y que conforme al artículo 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, solo se precisa que en el acta de votación figure la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Por tanto, la motivación del veredicto debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS 816/2008, de 2- 12; 300/2012, de 3-5; 72/2014, de 29-1; 45/2014, de 1-2; y 454/2014, de 10-6, entre otras) [...]".

La STS. 132/2004 de 4 de febrero nos dice también que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba.

En esta línea señala la STS 130/2016 de 23 de que "esta Sala se ha pronunciado sobre el alcance del deber de motivación del veredicto debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SS TS 816/2008, de 2-12; 300/2012, de 3-5; 72/2014, de 29-1; 45/2014, de 1-2; y 454/2014, de 10-6, entre otras)".

En consonancia con ello, se analizarán los datos esenciales en los que el Jurado ha basado su veredicto de culpabilidad, los juicios de inferencia realizados, para comprobar su suficiencia de sus conclusiones en relación con los hechos justiciables comprendidos en el objeto del veredicto teniendo en cuenta que si bien no es válido suplir la falta de motivación del veredicto por la fundamentación de la Sentencia del Magistrado-Presidente, cuyo ámbito y finalidad es diversa, conforme se desprende de la comparación entre los artículos 61.1 d) y 70.2 de la LOTJ, sí se impone esa labor complementadora a que hacen referencias las resoluciones ya indicadas

Desde esta perspectiva, en el presente caso, se constata que el Jurado dispuso para emitir su veredicto sobre los Hechos declarados probados de prueba de cargo válidamente practicadas en el acto de Juicio Oral con aptitud suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el art 24 de la CE que ampara al acusado e igualmente se estima que el Jurado ha cumplido el mandato contenido en el art 61 de la LOTJ, cuando exige una sucinta explicación de las razones por las que ha admitido o rechazado declarar determinados hechos como probados, apareciendo el veredicto respaldado por una valoración de prueba suficiente y fundada en los elementos probatorios practicados en juicio.

En el supuesto que nos ocupa, El Tribunal del Jurado, según se expresa en el acta del veredicto que se incorpora a esta sentencia, ha considerado, con las mayoría que se reflejan, acreditado que el acusado en su condición de medico del Servicio Galego de Saude realizó los hechos que se declaran probados atendiendo como elemento de convicción a las pruebas practicadas, comenzando por la declaración del acusado Feliciano que reconoce haber asistido en las fechas que se relacionan en su calidad de Médico en el centro de Atención Primaria de A Parda, a los domicilios de los fallecidos que se relacionan.

Entienden los Jurados en el Veredicto que la declaración del acusado que niega los hechos(haber solicitado y/o recibido dinero de los encargados de las Funerarias que se ocupaban de los tramites del entierro, por la emisión del certificado de defunción) ha quedado desvirtuada por las testificales practicadas en el acto de juicio, ya que, razonan, se trata de testigos que no se conocen entre ellos y consideran que no existe un interés en perjuicio del acusado.



Pone de manifiesto el Jurado en el Acta las coincidencias que existen en los cuatro casos que se atribuyen al acusado: "es el mismo médico, en todos los supuestos, el acusado, la forma de actuación se da cuando es fin de semana o esta este médico de guardia, en todos los casos el acusado acude al domicilio y hace saber a la familia que debe ser el funerario quien acuda al PAC a recibir la documentación; al no dejar documentación alguna en el domicilio, obliga al funerario a acudir al centro médico. Añaden que en todos los casos se da, además, la circunstancia de que es únicamente el funerario el que acude al despacho del médico y que los certificados que expide el acusado se corresponden con los fallecimientos en los que denuncian que se ha realizado el pago".

En concreto:

A) Respecto del hecho delictivo primero, expone el Jurado que en el caso del fallecimiento de Elvira ha tenido en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos:

Las declaraciones de Camila y Ricardo, hija y yerno de la fallecida que "saben lo que les refiere el funerario Jose María, añadiendo que el testigo Ricardo acudió junto al funerario y un amigo al Centro de Salud y explicó la razón por la que acudió y que no era otra que el funerario era de Chantada y desconocía donde se encontraba el Centro Médico. Aun así no accedió al despacho del médico.

Efectivamente, Camila relató con detalle en el Plenario como cuando se produjo el fallecimiento de su madre, en su domicilio, sobre las 5 de la tarde llamó al 061, siguiendo las instrucciones que la había dado el médico de cabecera, y acudió el médico quien al preguntarle por el Certificado de Defunción les preguntó cual era la Funeraria y les indicó que el de la Funeraria debía pasar por la Parda, acompañando su marido al de la Funeraria, entrando en el despacho el de la Funeraria quien al salir le dijo que el médico le pedía dinero por el Certificado y que iba al coche a buscarlo; añade que pagó 70 € que puso en la factura, reconociendo la factura que figura al folio 104 del testimonio en la que se refleja la cantidad de 70 € por el Certificado, que dice fue la que presentó en la inspección médica y añadiendo que como sabía que los certificados de defunción no se cobraban, a los dos días fue a hablar con la médico de cabecera a la que contó lo sucedido, hablando también con el Jefe médico de la Parda que le dijo que presentase una queja, lo que hizo y matiza que no conoce a las otras personas a las que le sucedió esto.

En igual sentido declaró Ricardo diciendo que estando en casa, donde se había producido el fallecimiento de su suegra, el medico les dijo que fueran al Centro de Salud a buscar el certificado y que acompañó con un amigo al de la Funeraria porque era de Chantada y no sabía donde era, que allí les dijeron que los familiares esperasen fuera y que el de la funeraria les dijo que eran 70 € o había que esperar al día siguiente a la médico de cabecera.

Jose María, empleado de la Funeraria, manifestó que al llegar al domicilio la familia le explicó que tenían que ir al PAC a por el certificado, que durante los fines de semana son los médicos del PAC los que lo expiden, que los de urgencias dejan un comprobante de exitus en el domicilio, que como no sabía donde se encontraba el PAC les acompañó el yerno de la fallecida y un amigo, que una vez allí, le dijo el celador, tras hablar con el médico, que pasase solamente él y el médico le dijo que le hacía el certificado pero que por hacerlo él cobraba porque no tenía obligación de hacerlo, que le dijo que eran 70 € y tras consultar con el familiar, le respondió que sí porque el entierro era al día siguiente en Chantada, añadiendo que con el parte de exitus podían hacer los trámites, llevar a la fallecida a Chantada y volver al día siguiente a por el certificado del médico de cabecera, pero era mas latoso, que el fin de semana hacen certificados los médicos del PAC y que el certificado no lo cobran en ningún lado. No conoce al resto de intervinientes.

B) En el caso del fallecimiento de Gregoria, refieren los Jurados que han tenido en cuenta las declaraciones de los testigos: Luis Francisco, hijo de la fallecida que relata como se encontró al acusado cuando acudió a su casa y como les refirió que debía acudir el de la funeraria al PAC a por la documentación y que declara lo que le manifestó el de la Funeraria Adriano, de la Funeraria San Mauro, que manifiesta que la familia no tenía papel, no lo había dejado el médico, que acudió al PAC y que se constata por la hoja de Registro Civil que el acusado no firmó la defunción constando el nombre de otro facultativo.

En efecto, declara Adriano que fue avisado para efectuar el traslado del cuerpo de la fallecida Gregoria de Pontevedra a Mazaricos, que le llamó un compañero de Coruña, que fue al despacho del acusado en la Parda y le dijo que tenía que pagar 70 €, que le contestó que lo sentía, pero que era un mandato y que no tenía que pagar, que utilizando la argucia de decir que esa persona era de Coruña e iba a necesitar el certificado, que al día siguiente le dieron el certificado en el centro de salud de Monteporreiro. Añade que le ha ocurrido lo mismo con el mismo médico y que presumía de ello, que decía que la funeraria era privada y que él quería su parte.

C) en el caso concreto del fallecimiento de Manuela, los Jurados también consideraron acreditado que el acusado acudió al domicilio en Pontevedra en donde se había producido su fallecimiento y solicitó de Bernardo



, de la Funeraria Peña, la cantidad de 30 € a cambio de emitir el Certificado de Defunción de la fallecida, que se le entregó y para ello han tenido en cuenta las declaraciones de Bernardo , de la Funeraria Peña Gaiteiro del que señalan que llega a casa de la fallecida antes que el médico, que no deja el parte de exitus en el domicilio y les remite al PAC y Borja , compañero del anterior que declara en términos similares a su compañero, señalando que ambos no conocen a los testigos de los otros fallecimientos.

Como en los casos anteriores, solo añadir de manera sucinta que los testigos son absolutamente contundentes y coincidentes en sus manifestaciones. Así, Bernardo fue, junto con su compañero, Borja , tras el médico , aquí acusado, al Centro de Salud , que su compañero le dijo expresamente: "este es el médico que cobra", que también le indicó que fuese él a pedir el certificado porque ya estaba cansado de la situación , que a ellos les cobraba 30 € porque protestaban , que se negaba a hacer el certificado si no pagaban, que Bernardo llamó a Borja para que llevase el dinero, relatando este que entró en la consulta y le entregó 50€, que era fin de semana y se vieron obligados y como no tenía cambio le dijo que fuese al bar de enfrente, refiriendo de modo preciso que como le daba corte cambió cogió dos botellas de agua y entregó los 30€ al acusado que no les dio recibo.

D) Asimismo considera probado el Jurado(objeto del veredicto

4) que el acusado solicitó al empleado de la funeraria Palacios que acudió a recoger el certificado de defunción de Cecilio , la entrega de 100 € para su expedición, negándose, en este caso, el empleado de la Funeraria y para ello han tenido en cuenta el testimonio de Jose Daniel que dice le remite el medico al PAC para recoger la documentación y que al manifestar su negativa a pagar no expidió el certificado , así como la de Luis Enrique (Funeraria Palacios) que señalan los Jurados que no expide exitus en el domicilio, añadiendo que es el mismo modus operandi que en otras ocasiones: no pagan y no expide certificado y que se constata por la documental que es otro médico distinto al acusado quien aparece en el Registro como médico que certifica

En efecto, la certificación de defunción aparece firmada , en este caso, por Adelina .

También valoran los Jurados las Testificales- Periciales , concretamente de Abel (testigo-perito) que, además de confirmar que los certificados de defunción son gratuitos hace referencia a las testificales que recibió en la instrucción del expediente administrativo y que son coincidentes con las declaraciones testificales practicadas en juicio y la también pericial de Ángela que explica el modo de actuación a nivel sanitario en caso de fallecimiento en el domicilio, que coincide , dicen, con el anterior perito

A lo expuesto por el Jurado cabe añadir que, efectivamente Abel , Inspector médico a la fecha de los hechos que interviene en el Expediente Administrativo, dice que había en referido expediente quejas del acusado por supuesto cobro o intento de cobro de certificados de defunción , que indagó en la historia clínica y comprobó que los hechos eran mas o menos ciertos por lo que cito a los denunciante y todos se ratificaron aportando detalles significativos como , que el aquí acusado siempre respondió de la misma manera, diciendo que no estaba de acuerdo y que solo contestaría en vía judicial , precisa también que le llamó la atención que se hiciese constar en la Historia clínica, en el Ianus, que "extiende certificado de defunción que no se cobra", porque esas menciones no son propias y no se hacen.

Es categórico al afirmar que el certificado de defunción es gratuito, añade que si no fuera gratuito no lo podrían hacer los médicos porque no lo podrían cobrar y es absolutamente rotundo al decir que el certificado de defunción es una obligación legal que lo debe hacer quien atiende al paciente o quien tenga acceso a la Historia clínica, es un derecho del paciente.

Ángela , Directora de Procesos Asistenciales de la Xerencia de Xestión Integrada de Pontevedra de la Conselleria de Sanidade que realizó informe acerca del Protocolo de Actuación para la expedición del certificado de defunción, afirmando que , en supuestos de muertes naturales, cualquier médico que tenga acceso al fallecido, tenga posibilidad de explorar el cadáver, conozca los antecedentes patológicos y pormenores del cuadro clínico que llevaron al fallecimiento , tiene capacidad para emitir certificado de defunción , precisando que tanto el medico de PAC como el del 061 tienen acceso al historial del paciente que figura en el Ianus.

En suma, el Jurado desarrolla perfectamente y de forma lógica las razones que llevan a considerar al acusado culpable de los hechos que se le imputan. Poco más se puede añadir, tan solo desarrollar brevemente, las razones expuestas de forma sucinta pero suficiente por el Jurado.

Así, destacar que es un hecho incuestionable, no objeto de controversia, que el acusado tiene la condición de funcionario público a efectos del art 24 del CP. y tampoco se cuestiona por la defensa que los certificados de defunción son gratuitos y que en cuanto a la solicitud de cobro y pago, en los casos que se le atribuyen, hechos negados por el acusado, los testimonios de los empleados de las funerarias son absolutamente contundentes, persistentes y creíbles en cuanto no tienen ningún ánimo contrario al acusado y ninguna relación entre ellos,



al igual que el de los familiares , al señalar los supuestos en que entregaron las cantidades de dinero que se solicitaban por el acusado para que este emitiese el certificado de defunción o se negaron a ello, con la consecuencia de que, en este caso, no se firmó el referido certificado por el acusado, lo que se comprueba de acuerdo con las inscripciones registrales como ponen de manifiesto los Jurados en el acta cuando dicen: "cuando no pagan", no expide certificado de defunción y, efectivamente, comprueban que el certificado de defunción aparece firmado por otra persona, lo que evidencia , el "propósito real de anteponer la recepción de la dádiva al cumplimiento de las funciones que le impone su cualidad de funcionario", actuación, que en este caso, el acusado podía y debía realizar, de acuerdo con lo señalado por la perito Ángela al decir que cualquier médico que tenga acceso al fallecido tiene capacidad para emitir certificado de defunción y efectivamente aparece que el acusado firma el certificado de defunción de Manuela y el de Elvira , mientras que el de Gregoria , aparece firmado por Constantino y el de Cecilio lo firma Adelina . Frente a la prueba testifical, pericial y documental de cargo el acusado no ofrece prueba alguna solo su testimonio negando los hechos y ofreciendo una única testifical dudosa, como el propio Jurado constata al decir que el hecho de que la testigo Fidela reciba la correspondencia en casa del acusado, denota una relación mas allá de médico-paciente o de conocido y que puede denotar cierta parcialidad y que, además, nada viene a aportar al decir que se encontraba en la consulta del acusado, separada por una cortinilla, cuando este hizo pasar al representante de la funeraria Peña y que no escuchó requerimiento de pago alguno, sobre todo si tenemos en cuenta que este acude esa tarde en dos ocasiones.

TERCERO. - Calificación jurídica de los Hechos. -

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado y que como tales forman parte de esta Sentencia, son constitutivos de un delito continuado de Cohecho previsto y penado en el art 420 den relación con el art 74 del CP.

El delito de cohecho, de acuerdo con lo señalado en la STS de 14 de marzo de 2012), citada por la STS 807/17, de 11 de diciembre " protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos. Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no sólo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay, que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

El bien jurídico protegido en el delito de cohecho afirma la S.T.S. 31.7. 06 es la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de la función. Así, en general, los delitos de cohecho son infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública como lo es el hecho ilícito y, por su parte, el particular ataca el bien jurídico consistente en el respeto que debe al normal funcionamiento de los órganos del Estado".

De acuerdo con la STS 613/18 de 29 de noviembre todas las formas de cohecho son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho.

"Gráficamente se ha dicho (STS 872/16 de 18 de noviembre) que el cohecho es la venta de un acto de la autoridad o funcionario público incluido dentro de su cometido oficial, esto es, relativo a las funciones propias de su cargo y que por regla general debería ser gratuito".

Esta es precisamente la conducta descrita en art 420 del CP. objeto de acusación, que establece que "la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, **recibiére o solicitare**, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años".

Para la consumación del delito de cohecho pasivo, previsto en el 420 del CP., basta que el funcionario público o la autoridad reciba o solicite una dádiva, favor o retribución de cualquier clase o que acepte un ofrecimiento o una promesa, para realizar un acto propio de su cargo, elementos del tipo penal que el jurado ha considerado absolutamente probados en el presente caso, así como los hechos delictivos constitutivo del delito de cohecho con las mayorías que se señalan.

De acuerdo con la calificación del Ministerio Fiscal, los hechos declarados probados se han de apreciar en continuidad delictiva conforme al art 74,1 del CP. a cuyo tenor " No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada



para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado".

En ese sentido, señala la STS 49/19 de 4 de febrero, que "estaremos en presencia de dicha construcción punitiva denominada delito continuado, cuando concurra una pluralidad de acciones u omisiones que dentro de un mismo plan preconcebido del autor, o aprovechando la misma ocasión, infrinjan el mismo o similar precepto penal, naturalmente siempre que se perpetren dentro de una proximidad temporal y actuando el autor con un dolo unitario, y obviamente siempre que se trate de varios delitos no juzgados con anterioridad, ni fragmentados por la acción del Estado en su función de persecución delictiva".

Desde el punto de vista negativo, no es necesaria la identidad de sujetos pasivos, los bienes jurídicos atacados no han de ser acentuadamente personales; y no es precisa la unidad espacial y temporal, aunque sí que no concurra un distanciamiento temporal disgregador que las haga parecer ajenas y desentendidas unas de otras, problema que habrá de examinarse racional y lógicamente en cada supuesto. El delito continuado precisa a este respecto que, por encima del tiempo, haya una ligazón o causa común, aunque se diluya la unidad temporal (SSTS 1320/1998, de 5.11 , 109/1999, de 27.1 , 169/2000, de 14.2 , 505/2006,de 10.5 , 919/2007, de 20.11).

CUARTO. - De los referidos hechos es penalmente responsable en concepto de autor del artículo 28.1 del CP el acusado **Feliciano** al haber realizado todos los actos que integran la mencionada figura delictiva, apreciada su culpabilidad en el veredicto emitido por el Jurado, con las mayorías de siete y ocho que se reflejan, en cuya emisión y en el juicio oral que le precedió, se respetó la garantía constitucional de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24. 2 CE, que supone la exigencia de que la declaración de culpabilidad se sustente en un mínimo de actividad probatoria de signo inequívocamente inculpativo o de cargo obtenida con todas las formalidades legales de publicidad, oralidad, contradicción de las partes e inmediación, pues la citada presunción de inocencia, de carácter «iuris tantum», se ha enervado por la actividad probatoria a la que hace referencia el Jurado en su veredicto, consistente en la declaración del acusado, declaraciones testificales, periciales y documental, practicada toda en el acto del juicio oral, medios probatorios que tienen la consideración de prueba de cargo o signo inculpativo en tanto en cuanto han tenido la entidad y significación suficientes para conformar la declaración fáctica inculpativa que comporta.

QUINTO. - No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

SEXTO. - En cuanto a las penas a imponer, en atención a las solicitadas y de conformidad con lo dispuesto en el art 420 del CP. que prevé una pena de prisión de 2 à 4 años , multa de 12 à24 meses e inhabilitación especial para cargo público y para el ejercicio de sufragio pasivo por tiempo de 5à 9 años en relación con el art 74 del CP. , que prevé la imposición de la pena señalada para la infracción mas grave en la mitad superior pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, que sitúa la pena de prisión en un abanico de tres años y un día a cuatro años, considerando adecuada a la gravedad de los hechos, el número de actos cometidos y menoscabo del bien jurídico protegido, la imposición de la pena de **PRISIÓN** en el mínimo legal de **TRES AÑOS Y UN DÍA** y con idéntico criterio, la imposición de la **MULTA DE DIECIOCHO MESES** en cuota/día de 12 € solicitada por el Ministerio Fiscal, próxima al mínimo , que se considera adecuada a la capacidad económica del acusado derivada de la actividad profesional desempeñada (SSTS 21/10/14, 30/5/19, entre otras), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuota/multa insatisfechas (art 53 del CP).

Asimismo, procede imponer al acusado la pena de **INHABILITACION ESPECIAL** para el empleo de médico o para cargo público relacionado con el ejercicio de la medicina o con la condición de médico por un periodo de **SIETE AÑOS** y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el periodo de **siete años**.

El Jurado se mostró favorable a que se aplicasen al acusado los beneficios de la suspensión de la pena, no siendo, en este caso, legalmente posible al amparo de lo dispuesto en el art 80,2 ,2º del CP.

SEPTIMO. - En orden a la responsabilidad civil, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados (art. 109 CP) y toda persona criminalmente responsable de un delito o falta también lo es civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios (art. 116 CP), correspondiendo al Juez o Tribunal declarar la existencia de responsabilidad civil y establecer las bases que fundamenten la cuantía de los daños indemnizables(art 115 del CP.) y habiéndose solicitado por el Ministerio Fiscal para Camila la cantidad de 70 € y para la mercantil Funeraria Peña, a través de su representante legal, la cantidad de 30 € , se estima adecuado, condenar al acusado al pago de las referidas cantidades, que constan el relato fáctico.

OCTAVO. - Por imperativo del art. 123 del CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, debiendo incluirse igualmente las de la acusación particular.



NOVENO - El Jurado se manifestó por mayoría de siete a dos votos en contra de la concesión al acusado del indulto, tanto total como parcial. La magistrada- presidente coincide plenamente con esa declaración, al no existir circunstancia alguna que aconseje la aplicación de ese beneficio de gracia a unos hechos caracterizados por su gravedad, revelando en el acusado la carencia de los mas elementales valores y escrúpulos.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española y atendiendo el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado.

FALLO. -

CONDENAR a Feliciano , como autor responsable de un **DELITO CONTINUADO DE COHECHO** del art 420 del CP. en relación con el art 74 del mismo texto legal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRISION**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , **MULTA DE DIECIOCHO MESES** en cuota día de 12 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuota/multa insatisfechas e **INHABILITACION ESPECIAL** para el empleo de médico o para cargo público relacionado con el ejercicio de la medicina o con la condición de médico por un periodo de **SIETE AÑOS** y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el periodo de **SIETE AÑOS** y pago de costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar a Camila la cantidad de 70 € y a la mercantil Funeraria Peña, a través de su representante legal, la cantidad de 30 €.

No procede la suspensión ordinaria de la pena privativa de libertad.

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **Recurso de apelación**, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de **DIEZ DIAS**, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronuncio, mando y firma.